



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.

Nº

1

6

DICTÁMENES

Dictamen: 217 - 2009 Fecha: 11-08-2009

Consultante: Jenny Phillips

Institución: Ministerio de Hacienda

Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Carolina Muñoz Vega

Temas: Control parlamentario. Deuda pública. Empréstito internacional. Atribuciones y competencia del Ministerio de Hacienda. Renegociación de la deuda pública. endeudamiento público. Empréstitos. Contrato de préstamo. Naturaleza administrativa. Objeto de la aprobación legislativa. Modificación contrato de préstamo. Elementos sustanciales. Tasa de interés. Artículo 86 de la Ley de Administración Financiera de la República y presupuestos públicos. Prestamos bid.

En oficio Nº DM-975-2007 del 26 de junio de 2009, el Ministerio de Hacienda, consulta a la Procuraduría General:

1. “¿Cuál es el procedimiento a seguir por este Ministerio, en el supuesto de aceptar la oferta de conversión y modificación de las disposiciones sobre tasa de interés y pago anticipado en préstamos otorgados por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en aquellos contratos que les aplica y que se encuentran vigentes a la fecha?
2. En caso de ser procedente la modificación indicada, ¿se debe hacer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley Nº 8131 de fecha 21 de octubre del 2001, “renegociación de la deuda” sin requerir aprobación legislativa?”.

Mediante dictamen Nº C-217-2009 de 11 de agosto de 2009, la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora y la Licda. Carolina Muñoz Vega, Asistente de Procuraduría, concluyen que:

1. Los contratos de crédito externo suscritos por el Gobierno de la República con el Banco Interamericano de Desarrollo son contratos administrativos sujetos a lo dispuesto en el artículo 121, inciso 15 de la Constitución Política. Por consiguiente, deben ser aprobados por la Asamblea Legislativa.

2. Esta atribución de la Asamblea Legislativa tiene como objeto controlar las obligaciones financieras en que incurre el Poder Ejecutivo por las repercusiones que tienen sobre las finanzas públicas.

3. Dichos contratos de préstamo pueden ser modificados por simple acuerdo de partes a condición de que no modifiquen los elementos esenciales y las condiciones sustanciales de la contratación.

4. Por el contrario, si la modificación que se pretende altera alguno de sus elementos esenciales de la contratación será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.

5. Esa modificación sustancial se produce, entre otros supuestos, cuando como consecuencia de la reforma, aumentan las obligaciones financieras, con incidencia negativa en el peso de la deuda pública.

6. La Oferta de Conversión que el BID ofrece consiste fundamentalmente en la variación de la tasa de interés que rige los contratos. De ahí que lo procedente sea analizar cada uno de los contratos que el Gobierno de la República haya suscrito con el BID, para verificar que el cambio de la tasa de interés no perjudique ni aumente las obligaciones del Estado.

7. El objeto del artículo 86 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos es facultar al Ministerio de Hacienda para que reestructure la deuda pública del Gobierno de la República, mediante su consolidación, conversión, renegociación o condonación, para un fin determinado que es el mejoramiento de las finanzas públicas. Lo cual implica que las condiciones deben ser más favorables para el Estado, ya sea porque se mejoran las condiciones financieras, se extinguen obligaciones o bien, se reestructura el plazo de vencimiento de manera que sea más conveniente para las finanzas públicas. Renegociación que opera en los términos determinados por el Ministerio de Hacienda.

8. La aceptación de la oferta de conversión por parte del BID no constituye una renegociación de la deuda en los términos del artículo 86 antes citado, numeral referido fundamentalmente a la emisión de empréstitos.

9. Conforme el artículo 86 de cita, el Ministerio es el competente para fijar y determinar las condiciones de la oferta de renegociación. El inversionista acepta o no dichas condiciones. En la Oferta de Conversión que nos ocupa, el Ministerio acepta las condiciones de la renegociación que son fijadas por el acreedor.

10. De interpretarse el artículo 86 de manera tal que se faculte al Ministerio de Hacienda para renegociar los contratos de préstamo externo, modificando sus condiciones esenciales, pudiendo convertir o consolidar el préstamo, se estaría vaciando de contenido lo dispuesto en el artículo 121, inciso 15 de la Constitución Política. Ello en el tanto por la vía de la modificación se podrían asumir mayores obligaciones financieras o incluso variar el destino de las obligaciones, sin necesidad de sujetarse al control parlamentario.

Dictamen: 218 - 2009 Fecha: 11-08-2009

Consultante: Jorge Salas Bonilla

Institución: Municipalidad de Tibás

Informante: Ana Marcela Hernández Vargas
Sandra Sánchez Hernández

Temas: Licencia de licores. Licencia y autorización municipal. Artículo 9 incisos a) y g) del Reglamento sobre la venta de licores. Centros de enseñanza protegidos por la norma.

Mediante oficio N° DAE-285-2009 de 11 de mayo de 2009, el Sr. Alcalde de la Municipalidad de Tibás solicita nuestro criterio técnico jurídico sobre el siguiente aspecto:

“(...) solicitamos criterio en cuanto a la aplicación del artículo 9 inciso a) y g) del Reglamento a la Ley de Licores, si se debe otorgar la licencia para establecer un Instituto de Inglés cerca de un bar, el cual contaba con licencia con anterioridad al centro educativo (...)”

La Licda. Sandra Sánchez, Procuradora Adjunta, y la Licda. Ana Marcela Hernández, Asistente de Procuraduría, mediante dictamen N°C-218-2009 de 20 de julio de 2009, realizaron el análisis respectivo, no sin antes advertir al consultante que su gestión tiene relación con un caso concreto que se encuentra en estudio por esa Municipalidad, por ello, se evacuó las interrogantes planteadas en forma genérica, con entera independencia del caso concreto que se menciona en el criterio legal, arribando a las siguientes conclusiones:

“(...) De conformidad con lo expuesto, concluye este Órgano Asesor; lo siguiente:

1. *Conforme a la redacción del artículo 9 inciso a), modificado mediante Decretos Ejecutivos 34400 y 34772, se establecen las distancias de restricción, para la autorización de locales expendedores de licores, las cuales corresponden a cuatrocientos y cien metros, dependiendo de la categoría en que se encuentre ubicado el negocio expendedor de licor según la clasificación que establece el artículo 2 de la Ley 7633, en relación a los siguientes puntos de referencia: templos religiosos, instalaciones deportivas abiertas al público en general, para cuyo uso no se requiera pertenecer a alguna asociación, organización o grupo específico, ni se exija para ello pagar membresía, tarifa o precio alguno, tales como canchas de fútbol abiertas, canchas de basketball y piscinas públicas, centros que provean servicios de salud al público ya sean del Ministerio de Salud Pública o de la Caja Costarricense del Seguro Social, centros infantiles de nutrición de carácter público y los centros educativos, ya sean públicos o privados, de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, universitaria, técnica, para universitaria, debidamente autorizados por el Estado.*

2. *En cuanto a los centros de enseñanza cubiertos por la norma, estos son los de educación preescolar, primaria, secundaria, técnica, universitaria o para universitaria, siendo que la autorización estatal para su funcionamiento, es el principal requisito a efecto de establecer si el centro educativo de que se trate se encuentra cubierto o no por el inciso a) del artículo 9 de comentario.*

3. *En concordancia con este razonamiento, cuando se trate de instituciones que no se cataloguen como centros de enseñanza en estricto sentido, y no requieran autorización estatal para su funcionamiento, no podría estimárseles para efectos de las medidas de restricción contenidas en el numeral de repetida cita.*

4. *Los institutos de idiomas no se enmarcan dentro de ninguna de las categorías de los centros de enseñanza protegidos con la restricción contenida en el numeral 9 del Reglamento a la Ley de Licores.*

5. *De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 9 del Reglamento en cuestión, los nuevos templos religiosos, instalaciones deportivas de acceso público, centros de salud, centros infantiles de nutrición, juegos o guardería de carácter público y centros de educación públicos y privados de enseñanza preescolar, primaria y secundaria, técnica, universitaria y para universitaria, que se autoricen con posteridad a la operación de un local expendedor de licor, deberán respetar las distancias de cien y cuatrocientos metros según corresponda.”*

Dictamen: 219 - 2009 Fecha: 13-08-2009

Consultante: Rodrigo Bonilla Salazar

Cargo: Auditor Interno

Institución: Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

Informante: Iván Vincenti Rojas

Temas: Ministerio de Ambiente y Energía. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Órgano decisor del procedimiento administrativo. Daño ambiental. Procedimiento administrativo disciplinario. Conciliación en materia ambiental. Tribunal Ambiental Administrativo Régimen disciplinario de sus miembros. Potestad conciliadora. Funciones del tribunal. Materia que es competencia de la Contraloría General de la República

El Lic. Rodrigo Bonilla Salazar, Auditor Interno del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, solicita se aclaren los siguientes extremos:

“1. a) ¿Quién es el funcionario o Consejo facultado jurídicamente para dar la apertura de los procedimientos disciplinarios (iniciar la investigación preliminar y la instauración y juramentación de los órganos directores respectivos) en contra de los miembros propietarios y/o suplentes del Tribunal Ambiental Administrativo?”

b) ¿Es el Jerarca del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones o bien, el Consejo Nacional Ambiental, quien tiene esa facultad de Órgano Decisor?”

Lo anterior tomando en consideración que por una parte, el Jerarca del MINAET es la máxima autoridad de esta Institución y por otra, el criterio emitido por el Departamento Legal del MINAET que contempla que quien debe dar la apertura del procedimiento disciplinario (investigación previa y conformación del órgano director), debe ser el Consejo Nacional Ambiental, pues dicho Consejo, es quien nombra y juramente a los miembros propietarios y suplentes del TAA.

2. a) *¿Quién es el Funcionario o Consejo facultado jurídicamente para acoger, modificar o desestimar las recomendaciones emitidas producto de las investigaciones preliminares o bien de los Órganos Directores?*
- b) *¿Qué sanciones administrativas cabrían al Funcionario o Consejo que se atribuya facultades que no le compete de acuerdo a los incisos a) y b) del punto 1 y el a) del punto 2 anteriores?*
3. *El inciso c) del artículo III de la Ley 7554 señala como competencia del TAA, que éste establecerá los montos indemnizatorios por daño ambiental perpetrados por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales en general; no obstante, dicho Tribunal realiza conciliaciones con personas físicas y jurídicas privadas o públicas, aspecto que no se encuentra contemplado en la Ley 7554 citada, como una competencia propia del TAA; sino más bien, siendo éstas potestades que le confiere el inciso 3 del artículo 27 de la Ley General de Administración (sic) Pública N° 6227 al Ministro del ramo y al Presidente de la República. Dicho artículo en mención, señala que es responsabilidad de estos "... transar y comprometer en árbitros los asuntos del ramo..."*

Así las cosas, le solicito a dicha Procuraduría emitir su criterio referente a:

- a) *¿Corresponde a dicho Tribunal Ambiental administrativo realizar las conciliaciones por daño ambiental?*
- b) *Caso contrario, ¿a quién compete realizar las conciliaciones por daño ambiental?*
- c) *En caso de que los miembros del TAA se hayan arrogado potestades que no les corresponde en materia de conciliaciones, ¿Qué sanciones administrativas o de otra índole cabría para dichos servidores por dichos actos?*
4. *Tomando en consideración que la Fundación de Parques Nacionales es un ente privado, cobijado por la Ley de Fundaciones N° 5338:*
 - a) *¿qué responsabilidades administrativas, penales y/o civiles cabrían para los administradores de dicha Fundación, en torno al manejo de los millones de colones que fueron manejados, administrados y utilizados a entera discreción de dicha Fundación producto de pagos por indemnizaciones por daño ambiental?*

Lo anterior, en vista de que dichos recursos no fueron debidamente presupuestados ni controlados oportunamente por parte de ninguna instancia responsable en este Ministerio y sin que se realizara la tramitación de envío de dichos recursos para las cuentas de la caja única del estado, amén de que dicha Fundación, nunca ha realizado la debida rendición de cuentas sobre dichos recursos públicos."

El Lic. Iván Vincenti Rojas, en dictamen N°C-219-2009, del 13 de agosto del 2009, concluye:

En el orden que fueron formuladas, se evacuan las consultas:

1. El Consejo Nacional Ambiental (artículo 77 de la Ley Orgánica del Ambiente) es el órgano con competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los miembros titulares y suplentes del Tribunal Ambiental Administrativo, que incluye tanto la decisión de realizar una eventual investigación preliminar, así como el inicio del propio procedimiento administrativo ordinario.

2. El Consejo Nacional Ambiental es el órgano con competencia para analizar, confirmar o apartarse de las recomendaciones de los órganos investigadores o directores de procedimiento que designe. Asimismo, en el ejercicio de su competencia disciplinaria, debe observar la debida motivación en la emisión de cualquier acto final que resuelva un procedimiento ordinario instaurado en esta materia. Quien se arrogue competencias en el sentido que aquí se indica quebranta el Ordenamiento Jurídico, aspecto cuya gravedad deberá ser determinado igualmente a través de los procedimientos disciplinarios correspondientes.
3. El Tribunal Ambiental Administrativo no tiene competencia para, por sí mismo, realizar o proponer conciliaciones en materia de indemnización de daño ambiental.
4. En caso de que se haya procedido en contra de lo indicado en el punto anterior, deberá establecerse un procedimiento administrativo ordinario, de carácter disciplinario, en el que se analice la culpabilidad de los funcionarios públicos involucrados.
5. La interrogante en relación con las posibles responsabilidades de los miembros de una Fundación que haya recibido dineros públicos es competencia de la Contraloría General de la República, razón por la cual omitimos pronunciamiento sobre lo requerido.

Dictamen: 220 - 2009 Fecha: 13-08-2009

Consultante: Gonzalo Chacón Chacón

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Aserri

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Aumento salarial. Salario. Aumento semestral. Empleo municipal. Facultad para aprobar monto superior al porcentaje de índice de precios al consumidor. Identidad con asunto anterior, traslación mimética del criterio.

Por oficio N°AU-038-2009, de fecha 3 de agosto de 2009 –recibido el 6 de agosto de 2009–, se consulta si las corporaciones municipales se encuentran facultadas para aprobar aumentos salariales mayores al porcentaje de índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el Banco Central de Costa Rica, el cual, para este semestre está fijado en un 1.21% acumulado al mes de junio de 2009

Msc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante dictamen N°C-220-2009, concluye:

"(...) por dictamen C-397-2006 de 6 de octubre de 2006, esta Procuraduría General vertió su criterio técnico jurídico al respecto. Así que al referirse ese dictamen a un asunto que tiene perfecta coincidencia con la consulta por usted formulada, estimamos que nada impide sin más la traslación mimética aquí y ahora de las consideraciones jurídicas vertidas en él, y por tanto, de seguido transcribimos en lo conducente su contenido, y será con base en los lineamientos jurídico-doctrinales emanados de él, que esa corporación municipal podrá encontrar, por sus propios medios, una solución justa y acorde al ordenamiento jurídico sobre lo planteado.

(...) " De conformidad con lo previsto por el numeral 100 del Código Municipal, por la concertación de convenciones colectivas o cualquier otro mecanismo que implique modificar los presupuestos ordinarios de las corporaciones municipales, los Concejos Municipales pueden excepcionalmente reajustar los salarios de los empleados municipales en porcentajes mayores al aumento semestral decretado por el Poder Ejecutivo para compensar el costo de vida de los empleados públicos; siempre y cuando ello se justifique dentro de los límites legales y presupuestarios que prevé al respecto el Código Municipal."

Dictamen: 221 - 2009 Fecha: 20-08-2009

Consultante: Rebeca Chaves Duarte
Cargo: Secretaria del Concejo Municipal
Institución: Municipalidad de Nandayure
Informante: Maureen Medrano Brenes
Temas: Beneficio salarial por prohibición. Trabajador municipal. Ejercicio liberal de la profesión. Pago de prohibición al proveedor municipal. Momento a partir del cual se debe pagar dicho rubro, de resultar este precedente.

La Sra. Rebeca Chaves Duarte, Secretaria del Concejo Municipal de la Municipalidad de Nandayure, solicita a esta representación que se pronuncie sobre lo siguiente:

“1- ¿Es procedente el pago de prohibición al Proveedor Municipal de la Municipalidad de Nandayure?”

2.- De resultar procedente, el pago debe ser retroactivo, o bien desde el momento de la aprobación del mismo?”

Mediante dictamen N° C-221-2009 del 20 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Maureen Medrano Brenes, Procuradora Adjunta, se concluyó que:

El puesto de Proveedor Municipal sí se encuentra contemplado en el ordinal 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito que enuncia un catálogo taxativo de funcionarios públicos sometidos al régimen de prohibición para ejercer una profesión liberal. Es condición sine qua non para percibir el otorgamiento del plus salarial previsto por el no ejercicio de la profesión liberal contar con el grado académico necesario que le habilite ejercer dicha profesión; así como también, estar debidamente incorporado al colegio profesional respectivo, en los casos en que la colegiatura es obligatoria para el ejercicio de dicha profesión.

Consecuentemente, a la luz de todo lo expuesto, si se configuran los presupuestos anteriormente señalados, el Proveedor Municipal sería acreedor a la retribución económica prevista en el artículo 15 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (N. 8422).

El pago de la indemnización prevista en el ordinal 15 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, debe hacerse efectiva a partir de la promulgación del Reglamento a la ley de cita, N. 32333 publicado el 29 de abril del 2005. Es decir, como el régimen de prohibición es impuesto expresamente por ley, la compensación económica derivado del ejercicio de dicha prohibición deberá hacerse efectiva a partir del momento en que se ocupe uno de los cargos residenciados en el ordinal 14 de la ley de cita, previo cumplimiento de todos los requisitos ya indicados, además de haber desempeñado el puesto sin haber ejercido liberalmente la profesión. De no ser así, no se justificaría el pago en forma retroactiva.

Dictamen: 222 - 2009 Fecha: 21-08-2009

Consultante: Daniel Soley Gutiérrez
Cargo: Defensor Adjunto
Institución: Defensoría de los Habitantes de la República
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Licencia laboral. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Potestad consultiva. Aclaración de dictamen. No procede la aclaración si no es sobre las consideraciones jurídicas de fondo contenidas en el pronunciamiento, sino sobre situaciones fácticas.

La Defensoría de los Habitantes nos solicita una aclaración de nuestro dictamen N° C-165-2009 de fecha 11 de junio del 2009, el cual fue emitido en virtud de una consulta planteada en su oportunidad por el Auditor Interno de esa Defensoría, referida al supuesto de que a un funcionario de esa institución se le otorgue un permiso con goce de salario para ejercer simultáneamente el cargo de relator especial en la Organización de las Naciones Unidas.

Mediante nuestro dictamen N° C-222-2009 de fecha 21 de agosto del 2009, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, atendimos la gestión de mérito, indicando que, en tanto la misma no se refiere a ningún error o ambigüedad del dictamen cuya aclaración se solicita, pues gravita fundamentalmente sobre elementos fácticos y no sobre consideraciones jurídicas de fondo planteadas a nivel genérico, toda vez que se solicita que determinemos cómo debe procederse en un caso concreto que está siendo objeto de análisis y decisión por parte de la Defensoría, resulta de obligada conclusión que la aclaración solicitada resulta improcedente.

Lo anterior, sin perjuicio de las observaciones que desarrollamos sobre los puntos sobre los cuales se pretendía una aclaración de parte de esta Órgano Asesor.

Dictamen: 223 - 2009 Fecha: 21-08-2009

Consultante: Guillermo Vargas Roldán
Cargo: Subgerente
Institución: Instituto Nacional de Seguros
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Función consultiva de la Contraloría General de la República. Consultas. Admisibilidad. La consulta debe estar formulada por el jerarca máximo de la institución. Importancia y razón de ser de dicho requisito. Obligación de adjuntar el criterio legal. Materia de donación de bienes es de competencia de la contraloría general de la república.

El Subgerente del Instituto Nacional de Seguros solicita nuestro criterio acerca de la legalidad de que el Poder Judicial o la Corte Suprema de Justicia reciban donaciones del Instituto Nacional de Seguros.

Mediante nuestro dictamen N° C-223-2009 del 21 de agosto del 2009 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, indicamos que en tanto la gestión que aquí nos ocupa no cumple con tres de los requisitos de admisibilidad señalados por el ordenamiento jurídico y por nuestra jurisprudencia administrativa para efectos de las consultas planteadas ante este Despacho –toda vez que no está gestionada por el máximo jerarca, se omitió adjuntar el dictamen de la asesoría legal interna, y versa sobre aspectos que se encuentran dentro de la esfera competencial exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República– nos vemos obligados a declinar el ejercicio de la competencia consultiva, con fundamento en las consideraciones expuestas.

Dictamen: 224 - 2009 Fecha: 21-08-2009

Consultante: Rebeca Chaves Duarte
Cargo: Secretaria Municipal
Institución: Municipalidad de Nandayure
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Convención colectiva en el sector público. Convenciones colectivas. Antecedentes jurisprudenciales sobre la suscripción de convenciones en el sector público. En vía consultiva no revisamos propuestas integrales de estos instrumentos. No podemos sustituir a la administración activa en la decisión de aprobación.

La Municipalidad de Nandayure acordó consultar el criterio de esta Procuraduría en relación con la propuesta de convención colectiva presentada por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Nandayure (SITRAMUNA), con el fin de orientarlos para tomar la mejor decisión para ambas partes.

Mediante nuestro dictamen N° C-224-2009 del 21 de agosto del 2009, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, atendimos la consulta de mérito, indicando que en virtud de que en la gestión planteada no se expone ninguna interrogante puntual de naturaleza jurídica, sino que se solicita una revisión integral del texto de la convención colectiva propuesto por el sindicato de empleados de dicho gobierno local -lo que implica, además, que se trata de una decisión pendiente de tomar por parte de la Administración- esta Procuraduría General se encuentra imposibilitada para acceder a la cuestión planteada, toda vez que lo contrario implicaría exceder el ámbito de competencia que en materia consultiva nos ha sido conferido legalmente.

Asimismo, tal como quedó expuesto, nuestra función no está dirigida a ejercer una especie de fiscalización o revisión de la labor de los asesores jurídicos de la Administración, por lo que no cabe calificar los términos del criterio legal que se adjuntó al oficio de consulta.

Sin perjuicio de lo anterior, recomendamos tomar en cuenta los antecedentes derivados de la jurisprudencia administrativa vertida por este Órgano Asesor en los temas de fondo relacionados con la suscripción de convenciones colectivas en el sector público, a los cuales se hizo referencia en el presente dictamen.

Dictamen: 225 - 2009 Fecha: 21-08-2009

Consultante: Walter Méndez Vargas
Cargo: Subdirector de la División Registral del Registro Inmobiliario
Institución: Registro Nacional
Informante: Gloria Solano Martínez
Temas: Requisitos de explotación minera Registro Nacional Minero. Registro inmobiliario. Trámite de calificación registral. Defecto formal insubsanable. Código de minería. Registro nacional minero. Artículos 14, 15, 52, 65 y 91. Actos registrables. Derechos derivados de la explotación de minerales metálicos.

El Lic. Walter Méndez Vargas, Subdirector de la División Registral del Registro Inmobiliario, mediante oficio número SDRP-041-2007, consulta lo siguiente:

- 1) *“Con base en la Ley de Ordenanza Minera de 1830, ¿Los derechos otorgados por medio del denuncia minero, están vigentes a la fecha de hoy?”*
- 2) *¿Es el denuncia minero un derecho real administrativo, y como tal no inscribible en el Registro Público?”*
- 3) *¿Cuál es el órgano competente para realizar el cambio de la naturaleza jurídica y solicitar la inscripción en el Registro Público como bien inmueble?”*
- 4) *¿Pueden válidamente los Registradores, suspender la inscripción de un documento en el cual se pretende “traspasar” bienes del Estado, (vetas de oro y plata)?”*
- 5) *¿Al Registro Minero le corresponde inscribir derechos reales administrativos (permiso, concesión) y al Registro Público únicamente derechos reales? En este mismo sentido, ¿Se debe de ver como un inmueble con un gravamen administrativo?”*
- 6) *¿Debe el Registro Público continuar con el tráfico inmobiliario, con fincas que tengan esta naturaleza o en su defecto subsanar esta situación?”*
- 7) *¿Cómo se puede llegar a solucionar este traslape de competencias entre estas dos entidades?”*

Esta Procuraduría en dictamen N° C-225-2009 de fecha 21 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Gloria Solano Martínez, responde que ante el caso de que un particular acuda ante la administración consultante pretendiendo la inscripción de un título cuya ilicitud se detecte en el trámite de calificación registral, sea porque afecta los derechos del Estado como persona jurídica pública titular de los recursos mineros, o bien porque los documentos incorporan o disponen áreas de bienes integrantes del dominio público, lo que procede es denegar la registración por ser contraria al ordenamiento jurídico y configurar un defecto formal insubsanable que impide su inscripción en el Registro Inmobiliario. Agrega, que el criterio calificador determina si el título puede o no inscribirse, más no impide la discusión y declaratoria judicial sobre la validez o nulidad del título.

Dictamen: 226 - 2009 Fecha: 24-08-2009

Consultante: Jorge Luis Arroyo Chavarría
Cargo: Ciudadano particular
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Particulares no pueden consultar. No resolvemos casos concretos.

El Sr. Jorge Luis Arroyo Chavarría, Topógrafo Asociado, nos adjunta copias fotostáticas de un plano, de fotografías aéreas y de una serie de documentos relacionados.

Lo anterior, con la petición de que revisemos dicha documentación y determinemos las acciones procedentes, en razón de que, según expone en su oficio, no ha podido tramitar la segregación de un lote de la finca N° 4045863-022, en virtud del rechazo dispuesto por la Municipalidad de Heredia.

Mediante nuestro dictamen N° C-226-2009 del 24 de agosto del 2009 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, indicamos que la Procuraduría General de la República es el asesor técnico jurídico de las distintas dependencias de la Administración Pública, y no está facultada para responder consultas a particulares.

Asimismo, que todos los antecedentes que se mencionan en la gestión se refieren al trámite que el interesado está realizando ante la Municipalidad de Heredia para la segregación de un lote, acerca de lo cual se exponen todos los detalles y argumentos del caso concreto, por lo que la consulta reviste características que igualmente nos impedirían emitir un pronunciamiento, toda vez que de conformidad con la reiterada jurisprudencia administrativa de este Órgano Asesor, resulta obligatorio que las consultas versen sobre cuestiones jurídicas en sentido genérico, como requisito de admisibilidad que debe ser verificado previo a entrar a conocer el fondo.

Dictamen: 227 - 2009 Fecha: 24-08-2009

Consultante: Antonio Montero Céspedes
Cargo: Proveedor
Institución: Municipalidad de Carrillo
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. El gestionante no puede consultar sobre su propio caso personal. No resolvemos casos concretos. Debe consultar el jerarca.

El proveedor de la Municipalidad de Carrillo nos expone que para la primera quincena del presente mes de agosto le rebajaron el sueldo sin cumplir con el debido proceso, en vista de que ubicaron su puesto en una categoría más baja.

Sobre el particular, nos consulta si es procedente lo actuado por la Municipalidad en este caso, por haber violentado el debido proceso sin un acto del Concejo Municipal que modificara el acuerdo de fecha 21 de julio del 2009 (en el cual se había aprobado una relación de puestos), rebajando así el salario a usted y a otros funcionarios de ese gobierno local.

Asimismo, nos consulta si es correcto que la Administración no tomara en cuenta que usted es un profesional debidamente colegiado y que ha laborado para esa Municipalidad desde el año 1987 a la fecha, respecto de lo cual solicita nuestro criterio en cuanto a los posibles derechos adquiridos que pudieran asistirle.

Por último, nos indica que en este caso la Municipalidad no tomó en cuenta el Manual Descriptivo de Puestos Integral para el Régimen Municipal, dictado por la Unión de Gobiernos Locales, el cual dispone que para el puesto de proveedor (PM-1) el funcionario debe estar incorporado al colegio respectivo, condición que usted cumple.

Mediante nuestro dictamen N° C-227-2009 del 24 de agosto del 2009 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que en tanto la gestión que aquí nos ocupa no cumple los requisitos de admisibilidad señalados por el ordenamiento jurídico y por nuestra jurisprudencia administrativa

para efectos de las consultas planteadas ante este Despacho – toda vez que no está gestionada por el máximo jerarca, se omitió adjuntar el dictamen de la asesoría legal interna, y versa sobre un caso concreto que es del interés personal del gestionante– nos vemos obligados a declinar el ejercicio de la competencia consultiva, con fundamento en las consideraciones expuestas.

Dictamen: 228 - 2009 Fecha: 25-08-2009

Consultante: Guillermo Cónstenla Umaña

Cargo: Presidente Ejecutivo

Institución: Instituto Nacional de Seguros

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Planificación económica. Instituto Nacional de Seguros. Plan Nacional de Desarrollo. Planes operativos y estratégicos. Presupuesto. Política macroeconómica. Evaluación de políticas. Deber de informar. Instituto Nacional de Seguros. Ley de Administración Financiera y presupuestos públicos.

El Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros, en oficio N°. PE-2009-0979 de 16 de julio 2009, consulta el criterio de la Procuraduría en relación con el artículo 3 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros. En concreto, se consulta:

“¿Deben los planes operativos y estratégicos del INS considerar el Plan Nacional de Desarrollo, pese a que el artículo 3 de la Ley del INS indica que solo deben obedecer a la regulación interna que se emita conforme a las sanas prácticas administrativas y del negocio?”

¿Puede la Ley de Planificación Nacional que es general y anterior, aplicarse de manera preferente sobre una norma como el citado artículo 3 que es específico y posterior a la Ley de Planificación Nacional? Lo anterior considerando además la evidente voluntad del legislador de eliminar cargas innecesarias al INS que le generan desventajas competitivas”.

Como el artículo 1 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos dispone que no le resulten aplicables al INS los artículos 4, 51 y 55 de dicha Ley, consulta:

“¿cuál es el fundamento legal específico y expreso que establece alguna sujeción por parte del INS al Plan Nacional de Desarrollo? De existir ese fundamento (consulta)

*¿Se deroga la aplicación para el INS de esa norma por lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del INS, que es una ley específica y posterior?
Es esas sujeción una sujeción plena o simplemente orientadora?*

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, dictamina en oficio N° C-228-2009 de 25 de agosto de 2009, que:

- 1- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros, Ley 12 del 30 de octubre de 1924, y artículo 1 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, (ambas leyes reformadas por la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N. 8653 de 22 de julio de 2008, los planes operativos y estratégicos del Instituto Nacional de Seguros no están sujetos al Plan Nacional de Desarrollo. Este no vincula al INS.
- 2- Lo anterior no implica que el INS esté imposibilitado para tomar en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo en la elaboración de sus planes. Una decisión en ese sentido sería constitucional en el tanto en que la autonomía política del Instituto Nacional de Seguros está sujeta a la ley, artículo 188 de la Constitución Política. Por lo que el INS está sujeto al poder de dirección del Estado.

- 3- El ligamen entre presupuesto, planes operativos y estratégicos con el Plan Nacional de Desarrollo determina la participación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en el proceso de evaluación de los entes públicos. Competencia que se deriva de la Ley de Planificación Nacional.
- 4- Dado que el Instituto no está sujeto al Plan Nacional de Desarrollo, se sigue que MIDEPLAN no podría evaluar el Instituto Nacional de Seguros teniendo como parámetro el citado Plan de Desarrollo.
- 5- Dicho Ministerio tampoco podría fundarse en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos para evaluarlo, por cuanto entre los artículos de esta Ley que le resultan aplicables al INS no se encuentran los numerales 55 y 56, relativos a la evaluación.
- 6- El Instituto Nacional de Seguros está sujeto al deber de informar al Ministerio de Hacienda en los términos de los artículos 57 y 94 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos. Deber de informar que está en relación con el cumplimiento de las funciones propias de dicho Ministerio rector del sector financiero del país.
- 7- Ese deber de informar, referido al Ministerio de Hacienda, no habilita a MIDEPLAN para evaluar la conformidad de los planes operativos y estratégicos del Instituto Nacional de Seguros con el Plan Nacional de Desarrollo.

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 105 - 2012 Fecha: 17-12-2012

Consultante: Cordero Barboza Ana Lorena

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Proyecto de ley. Atribuciones de la Asamblea Legislativa. Efemérides. Discrecionalidad Legislativa

Mediante oficio N° CPAS-1849-2010 de 23 de noviembre de 2010 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales a través del cual se requiere que este Órgano Superior Consultivo vierta criterio en relación con el Proyecto de Ley N.° 17.888, “Ley de Declaratoria del 19 de marzo como Día Nacional de la Personal Profesional en Bibliotecología”.

Por opinión Jurídica N°OJ-105-2012, el Lic. Jorge Oviedo Alvarez, concluye:

Queda evacuada la consulta formulada.

O J: 106 - 2012 Fecha: 19-12-2012

Consultante: M. Durán Hannia

Cargo: Jefa de Área de la Asamblea Legislativa

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Proyecto de ley institución autónoma Instituto Costarricense de Ferrocarriles ferrocarril Proyecto de fortalecimiento del INCOFER y creación de tren interurbano

La Sra. Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa solicita que se emita criterio sobre el proyecto de “Fortalecimiento del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) y Promoción del Tren Eléctrico Interurbano de la Gran Área Metropolitana”, tramitado en el expediente legislativo N° 18.252.

Mediante opinión jurídica N° OJ-106-2012 del 19 de diciembre de 2012, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que “...este órgano asesor no puede dejar de reconocer la importancia del proyecto que se consulta, cuya aprobación se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador. Sin embargo, se solicita respetuosamente valorar las observaciones hechas en este pronunciamiento, especialmente en materia constitucional.”

O J: 107 - 2012 Fecha: 20-12-2012

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor

Cargo: Asamblea Legislativa

Informante: Jeannette Castrillo Vargas

José Enrique Castro Marín

Temas: Proyecto de ley. Extradición aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos mexicanos

Se solicita emitir criterio en relación con el proyecto de ley denominado,

“Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y Los Estados Unidos Mexicanos”.

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador del Área Penal de la Procuraduría General de la República, mediante Opinión Jurídica N°OJ-107-2012 da respuesta a la solicitud remitida y concluye que, este nuevo Tratado de Extradición, además de dejar sin efecto el anterior, lleva consigo igualmente la ineficacia del otro tema ajeno al de la extradición que es el de Asistencia Jurídica Mutua en materia penal.

Si bien es cierto, los Estados son soberanos en sus mandatos y uno de ellos es nulificar los efectos del Tratado anterior sobre el ítem de la asistencia jurídica mutua en materia penal, no se vislumbran las razones de dicha decisión ni tampoco se avizora la intención de suscribir un convenio bilateral que recoja dicha materia.

Pese a esto, desde el punto de vista técnico jurídico, esta Procuraduría considera que el Proyecto de Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos –prima facie- carece de roces con nuestra Constitución y nuestro Ordenamiento Jurídico, por lo que, a criterio de este Órgano Asesor, no existe impedimento alguno en aprobar el proyecto de ley de comentario

O J: 001 - 2013 Fecha: 25-01-2013

Consultante: Bolaños Cerdas Silma

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Berta Marín González

Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Proyecto de ley. Incentivo fiscal. Depreciación en materia tributaria. Proyecto de ley. Incentivos fiscales. Depreciación acelerada de bienes. PYMES.

La Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, no solicita emitir criterio sobre el proyecto “Ley de Incentivos para la Generación de Empleo y Nuevas Empresas de Servicios en Zonas de Menor Desarrollo Relativo”, expediente N° 16.285.

Mediante Opinión Jurídica N°OJ-001-2013 del 25 de enero del 2013, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora y la Licda. Berta Marín González, Abogada de Procuraduría, atienden la consulta formulada, arribando a las siguientes conclusiones:

- *A partir de lo expuesto, este Órgano Técnico Consultivo considera que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento presenta problemas de constitucionalidad.*

Asimismo, se observa que la normativa que se pretende ya se encuentra incorporada al ordenamiento jurídico costarricense por diversas normas, por lo que se recomienda revisar dichos instrumentos legales o reglamentarios, de forma que no se produzcan repeticiones o contradicciones en la normativa existente sobre el tema.

- *Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.*

O J: 002 - 2013 Fecha: 04-02-2013

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza

Cargo: Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Patronato Nacional de la Infancia

Proyecto de ley Institución Autónoma Potestad de dirección del Poder Ejecutivo. Alcance de autonomía del Patronato Nacional de la Infancia. Régimen de administración financiera. Poder de dirección del Poder Ejecutivo.

Mediante memorial N° CJ-1496-17772 de 5 de octubre de 2010 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia a través del cual se requiere que este Órgano Superior Consultivo dictamine el Proyecto de Ley N.º 17772 “Reformas a varias leyes para eliminar las trabas legales que impiden al Patronato Nacional de la Infancia invertir la totalidad de sus recursos en la protección de la niñez costarricense”. Este proyecto ha sido publicado en la Gaceta N° 165 de 12 de agosto de 2010.

Por opinión Jurídica N°OJ-02-2013, el Lic. Jorge Oviedo Alvarez, concluye:

Queda evacuada la consulta formulada.

O J: 003 - 2013 Fecha: 11-02-2013

Consultante: Cordero Barboza Ana Lorena

Cargo: Jefa de Área Comisión de Derechos Humanos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Proyecto de ley. Ministerio de Educación Pública. Derecho de protección a la madre adolescente Técnica legislativa. Diseño institucional. Racionalidad del legislador.

Mediante memorial CPAS-1451-17693 se nos comunica el acuerdo de la Comisión de Asuntos Sociales que solicita el criterio jurídico de este Órgano Superior Consultivo en relación con el proyecto de Ley N.º 17.747 “Ley de Creación del Programa Nacional de Aulas Cuna para Adolescentes Madre”, publicado en la Gaceta N.º 125 del 29 de junio de 2010.

Por Opinión Jurídica N° OJ-03-2013, el Lic. Jorge Oviedo Alvarez, concluye:

Queda evacuada la consulta formulada.

O J: 004 - 2013 Fecha: 11-02-2013

Consultante: Yolanda Acuña Castro

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Atribuciones municipales. Autonomía municipal. Competencias municipales. Concepto de lo local.

La Sra. Yolanda Acuña Castro, diputada de la Asamblea Legislativa, solicita criterio sobre lo siguiente:

“1. Al derogarse el artículo 4 de la ley 4574 quedaron también derogadas las competencias en favor de las municipalidades que contenían los 10 incisos de este artículo?”

2. Al aprobarse el artículo 3 de la ley 7794, quedan integradas las competencias descritas en los 10 incisos del artículo 4 de la ley 4574 de manera genérica en el concepto de “intereses y servicios locales” de conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política, por lo que se mantienen dichas competencias en favor de las municipalidades?”

3. En el caso de haber quedado derogadas las competencias descritas en los 10 incisos del artículo 4 de la ley 4574 con la aprobación de la ley 7794, no sería este un acto inconstitucional por violentar los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que la misma Sala Constitucional y Procuraduría General de la República han establecido?”

Mediante Opinión Jurídica N°OJ-004-2013 del 11 de febrero de 2013, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, se concluyó que en la medida que las atribuciones anteriormente reguladas en el artículo 4 de la Ley 4574, puedan englobarse dentro del concepto de “lo local”, debe entenderse que existe una autorización constitucional y legal a favor de las municipalidades para ejercerlas. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias nacionales que pueden ejercerse en la circunscripción de cada cantón.

O J: 005 - 2013 Fecha: 13-02-2013

Consultante: Cordero Barboza Ana Lorena

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Adriana Fallas Martínez

Laura Araya Rojas

Temas: Proyecto de ley. Contraloría de servicios

Proyecto de ley denominado Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios.

La Sra. Ana Lorena Cordero Barboza, en su calidad de Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, remite oficio número CPAS-1189-18.444 de fecha 06 de agosto del 2012, mediante el cual solicita el criterio de este órgano asesor, en torno al proyecto de ley denominado “Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios”, el cual, se tramita en el expediente legislativo número 18.444.

Analizado que fuere el proyecto de Ley, sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante opinión jurídica N°OJ-005-2013 del 13 de febrero del 2013, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas y la Licda. Adriana Fallas Martínez, se concluyó lo siguiente:

En los términos planteados no se observa la existencia de roces de constitucionalidad. Empero, si se denotan inconvenientes de técnica jurídica, por lo que, se recomienda su revisión. Resultando la aprobación final del proyecto analizado resorte exclusivo de los señores (as) diputados (as).

O J: 006 - 2013 Fecha: 14-02-2013

Consultante: Góngora Fuentes Carlos H.

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Concejo municipal. Alcalde municipal

Competencia de la Contraloría General de la República.

Competencia para la fiscalización de los fondos públicos.

Atribuciones del Alcalde y del Concejo Municipal

El Sr. Carlos H. Góngora Fuentes, diputado de la Asamblea Legislativa solicita que se emita criterio sobre lo siguiente:

“Existiendo un Reglamento y un acuerdo Municipal debidamente publicado y vigente, en donde establece, la obligación de dotar de recursos financieros y de personal a una determinada dependencia de la comuna, (...) ¿Puede válidamente el Alcalde Municipal evadir dicha responsabilidad o se encuentra en la obligación de planificar y presupuestar dichos recursos en el Plan Operativo Anual y el respectivo Presupuesto.”

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-6-2013 del 14 de febrero de 2013, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó lo siguiente:

- a) La obligatoriedad de incorporar ciertos recursos al presupuesto anual de una municipalidad, para efectos de cumplir un reglamento, es materia que resulta competencia exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República;
- b) Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que el Concejo Municipal es el órgano deliberativo municipal, y el alcalde es el responsable principal del buen funcionamiento del ayuntamiento, convirtiéndose en el órgano ejecutivo de los acuerdos municipales;
- c) Dado ello, el Alcalde debe velar por el correcto cumplimiento de la normativa emitida por el Concejo Municipal y debe adoptar las decisiones necesarias para dar fiel cumplimiento a los mandatos dictados por el órgano deliberativo y de mayor pluralidad política, que es precisamente el Concejo Municipal;
- d) En lo que se refiere a la materia presupuestaria, si bien el Código Municipal reconoce al alcalde la potestad de presentar los proyectos de presupuesto ordinario y extraordinario de la municipalidad, así como proponer al Concejo la creación de plazas y servicios, lo cierto es que la competencia decisoria sobre esta materia sigue estando en manos del Concejo Municipal, pudiendo este adoptar las medidas que estime pertinentes en esa materia.

OJ: 007 - 2013 Fecha: 25-02-2013

Consultante: Bolaños Cerdas Silma

Cargo: Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Concesión de servicio público. Proyecto de ley. Ministerio de Ambiente y Energía Generación de energía eléctrica autónoma. Mercado de generación autónoma de electricidad. Libertad de configuración del Poder Legislativo. Competencia para otorgar concesiones de producción hidroeléctrica.

Mediante memorial ECO-43-17.474-10 de 1 de julio de 2010 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos que solicita el criterio jurídico de este Órgano Superior Consultivo en relación con el proyecto de Ley N.º 17.474 “Reforma de la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela”, publicado en La Gaceta el 2 de octubre de 2009.

Por Opinión Jurídica N°OJ-07-2013, el Lic. Jorge Oviedo Alvarez, concluye:

Queda evacuada la consulta formulada.